

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos según contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 270.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del pasado Julio me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella, libre de responsabilidad á Doña Josefa Valpardo por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su esencion de quintas, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales; de los que resulta: Que habiendose ido á America á la edad de quince años un hijo de Doña Josefa Valpardo, vecina de dicha Villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado, que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un substituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Valpardo la accion que entendió competerte para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: Que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1843

á la Diputacion de la provincia esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella corporacion la competencia de que se trata.—Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 dirijido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias, y las administrativas; el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la Administracion.—Considerando.—1.º Que si la rapidez, caracter propio de la accion administrativa hace preciso que se niegue á los tribunales la facultad de provocar competencias á la Administracion, la justicia reclama, que la desigualdad (que de aquí nace) se reduzca á lo minimo posible.—2.º Que esto se consigue atribuyendo á los Gefes políticos, respecto de los tribunales la facultad dicha con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos.—3.º Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas esposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo, y ha llevado á cabo por sí esta competencia.—No ha lugar á decidirla, remítase el expediente al Gefe político de aquella Provincia, y devuélvase los autos al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales dándose á entrambos y á la expresada Diputacion provincial, conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciendose al primero que en vista de los antecedentes recordados reduzca la competencia, si procede.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo haga saber

á esa Diputación provincial, y demas efectos.
 —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento y noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia. Albacete 17 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM 271.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Julio último de orden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo me dice lo que copio.

Al Gefe político de Guadalajara se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablada por ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Sigüenza sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la Villa de Jadraque, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Guadalajara y el Juez de 1.^a instancia de Sigüenza, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Jadraque en egecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo, y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamiento de este agua Don Joaquin Verdugo y otros, intentaron ante el espresado Juez, y admitió este en 7 de Setiembre de 1844 un interdicto restitutorio, que dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 62 de la Ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedia á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes; y declarando egecutorios estos acuerdos, autorizaba á los Gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte su egecucion.—Visto el artículo 69 párrafo 1.^o de la misma Ley del año de 1840, segun el cual correspondia al Alcalde como administrador del pueblo, egecutar y hacer egecutar bajo la vigilancia de la administracion superior, los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tenian legalmente el caracter de egecutorios.—Vistos los artículos 74 y 80 de la Ley Municipal vigente, que han conservado estas disposiciones de la anterior.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada para desterrar el abuso notorio de con-

traponer autos de manutencion y restitution á providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones.—Considerando: que el acuerdo del Ayuntamiento de Jadraque versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase conforme las dos citadas leyes, y el Alcalde, egecutando este acuerdo hizo lo que le correspondia entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador del pueblo; por lo cual estaba, manifiestamente escludido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 el interdicto á que se recurrió contra dicho acuerdo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Guadalajara, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.^a instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la provincia. Albacete 17 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 272.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 29 de Julio último me comunica de Real orden lo que copio.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la egecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella Villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas Don Felipe Martinez, vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la Provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitióle el

expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político.—Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843 el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos al caracter de ejecutorios autorizando sin embargo, al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos.—Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 donde se vé consignada esta misma disposicion.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitution.—Considerando: 1.º Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla y el interesado la pedia.—2.º Que tampoco debió el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839 como disijido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes.—3.º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, por que de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto.—4.º Que intentado este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio: Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos dese conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo

traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Cuya soberana resolucion he dispuesto que se haga pública en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la misma. Albacete 19 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 273.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Francisco S. Juan, desertor del Regimiento caballería de Montesa, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondran á disposicion del Sr. Brigadier comandante general de esta provincia. Albacete 18 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Edad 22 años, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, color moreno, es natural de Onil.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes Nacionales.

La Contaduria de bienes nacionales con fecha 14 del que cursa me dirige la comunicacion siguiente.

»En fin de Julio próximo pasado resultan en descubierto por plazos de fincas nacionales los individuos que con sus respectivas cantidades se anotan al margen; en cuya virtud ruego á V. S. se sirva disponer que por el Boletín oficial de la provincia se prevenga á los Alcaldes de los pueblos donde residen les haga saber que si trascurrido el término prevenido por órdenes vigentes no solventan sus adeudos serán despojados de las fincas compradas segun está mandado.»

EN ALCARAZ.

Don Pascual Carceles por el 7.º plazo de una huerta en el arroyo de Gonzalo Ruiz, procedente de las Dominicas de id.

2100

EN ALMANSA.

Don Juan Antonio Lopez Beni-

to por id. de una labor que fué de las Religiosas Agustinas. 60000

EN COTILLAS.

Bonifacio Arroyo, por la tercera vigésima parte del remate de varias tierras procedentes del clero secular. 836 17

EN LAS PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. Florencio Huertas por la tercera id. del de dos id. id. id. 330

En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos que se citan, quienes á la mayor posible brevedad me darán aviso de haberlo egecutado. Alcabete 17 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los titulos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

(CONCLUSION.)

DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
PROVINCIA DE VIZCAYA.	
1.º Bilbao	48518
2.º Duranco	32417
3.º Guernica	30873
IDEM DE ZAMORA.	
1.º Zamora	31900
2.º Alcañices	31906
3.º Benavente	31899
4.º Puebla de Sanabria	31894
5.º Toro	31921
IDEM DE ZARAGOZA.	
1.º De la capital (la Misericordia)	33889
2.º De idem (la Lonja)	34272
3.º Almonia	33789
4.º Belchite	34428
5.º Borja	34280
6.º Calatayud	34417
7.º Caspe	33493
8.º Daroca	34303
9.º Egea de los Caballeros	34424
Total.....	349

Aprobado por S. M.—Pidal.

NOTA. El pormenor de los distritos se remite á los Gefes politicos respectivos para su publicacion en el Boletin oficial de cada provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 800 reales anuales, pagados del fondo de propios, por la asistencia á las causas de oficio, quintas, y á los pobres de solemnidad: los que aspiren á ella pueden dirigir las solicitudes, francas de porte, á la corporcion hasta el dia 30 del actual, en cuyo dia ha de proveerse. Alcalá del Jucar 14 de Agosto de 1846.—El Alcalde presidente, Salvador Villanueva.

Caja de ahorros.

Entre las instituciones de que mas puede envanecerse el presente siglo, y que honran mas los progresos de las laces, sobresale extraordinariamente la de las cajas de prevision y ahorros. Encaminada á favorecer la clase del pueblo mas numerosa y desprovista de medios para mejorarse su condicion desgraciada, es sin duda alguna de las mas recomendables á los ojos de la humanidad.

Su nombre solo da á conocer que no es su objeto puramente económico y de capitalizacion, sino que alcanza tambien al dominio de la moral. Y en efecto, si los grandes beneficios que esta dispensa al hombre, consisten en la prevision y la prudencia, aquellos filantrópicos institutos que se dirigen á crear estos sentimientos eminentemente sociales en la clase que mas carece de ellos, ó que apenas los conoce, escitándola con los seductores atractivos del interes y de los medios de gozar, merecen ciertamente llevar con preferencia la atencion de los amigos del bien. Las Cajas de ahorros se dirigen á inclinar, señaladamente á los proletarios, á la prevision, despertando en ellos el deseo de acumular y considerando tal como es al corazon humano, se aprovechan de una de sus debilidades para dirigir las demas, y garantizarle de su extravio; combinacion ingeniosa que hace honor al que logró inventarla, y á la época que tan felizmente ha sabido reducirla á práctica.

Por estas reflexiones se dejan conocer sin dificultad los efectos morales que producen las Cajas. El infeliz jornalero que va cada semana á depositar en ellas sus ahorros para formar progresivamente su capital, pierde desde luego la inclinacion cuasi innata en los de su clase, á ese sistema mecánico, por decirlo así, é irreflexivo de vivir al dia sin pensar en mañana, mirando siempre como último recurso á que tienen un derecho imprescriptible, el hospital, el hospicio ó la limosna; y acostumbándose al espíritu de economia, adquiere al mismo tiempo todas las virtudes que esta engendra. (Se continuará).

Imprenta de Pedro Soler Roví, y Compañía